

que al cumplimiento del objeto señalado se destina la renta e intereses relacionados en la escritura, que son aquellos de que se ha hecho mérito; con cargo a la fundación se reconoce a favor de los esposos don Santos Garraza Pérez y doña Julia Morrás Jiménez el derecho a recibir anualmente el interés del cinco por ciento de 50.000 pesetas derecho que se extinguirá al fallecimiento de ambos consortes, ocurrido el cual dichos intereses se destinarán a los fines de la fundación; que también se reconoce a favor de doña Mercedes Garraza Morrás el derecho a percibir vitaliciamente los intereses del cinco por ciento anual de 25.000 pesetas hasta que fallezca, y que cuando tal ocurra se destinará igual que el anterior a los fines fundacionales. Que la iglesia parroquial de Sesma percibirá anualmente, con carácter perpetuo, el interés del cinco por ciento de 75.000 pesetas del capital fundacional, con el cargo de celebrar todos los años un funeral solemne en el aniversario de la fecha de la defunción de la testadora. De las rentas de la fundación se destinarán 400 pesetas para la celebración de misas en la Parroquia de Sesma en sufragio del alma de doña María Alvarez de Eulate. Que el usufructo del huerto en el camino de Mendavia, descrito bajo el número 17, corresponderá gratuitamente por mitades indivisas a la citada doña Mercedes Garraza Morrás y a la Parroquia de Sesma, pasando a ésta la totalidad del usufructo a la muerte de la primera;

Resultando que el Patronato de la fundación, conforme al artículo 10 de sus Estatutos, corresponde a una Junta compuesta por el Cura párroco de la villa de Sesma, Coadjutores de la misma, Alcalde y Juez de Paz de dicha villa, anotándose que quienes desempeñen interinamente dicho cargo lo ejercerán con las mismas facultades que si lo desempeñaran en propiedad; la administración y gobierno de la fundación corresponde a la Junta de Patronato que para ello asume las más amplias facultades, aunque para facilitar su funcionamiento y evitar la dificultad que ofrecería la intervención de todos los Patronos en todos los actos normales y frecuentes de gestión administrativa, podrán ellos realizarse por el señor Cura párroco de Sesma solamente siempre que no fueren actos de disposición. Por último, en cumplimiento de la voluntad comunicada por la testadora a su heredero fiduciario y según la disposición final primera del Reglamento de la fundación, queda relevado el Patronato de rendir cuentas en sus gestiones, instituyéndose también que si en cualquier tiempo hubiere imposibilidad, cualquiera que fuere la causa, de aplicar a esta fundación los bienes de ella o sus productos, podrá disolverse y aplicarlos a las obras de Beneficencia y caridad que el Patronato determine.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla y las circunstancias personales de la fundadora, lo que augura que han de cumplirse sus fines para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueran reglamentados por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, evento este último en que se encuentra aquella y a que este expediente se contrae;

Considerando que por revestir el carácter de benéfico-particular la fundación de doña María Alvarez de Eulate, ya que su objeto consiste en otorgar las pensiones de que se ha hecho mérito en los resultandos precedentes, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que aunque en los Estatutos se limitan las facultades del expresado Patronato en el otorgamiento de las pensiones a un mínimo de una peseta y un máximo de cinco, se estima conveniente tener tal facultad por modificada de tal manera que la cuantía de aquéllas, sin que se altere su objeto, pueda ser proporcionada a las circunstancias actuales de la vida, entendiéndose en tal sentido ampliada la facultad que la testadora otorgó;

Considerando que si por especial designio de la fundadora, doña María Alvarez de Eulate, el Patronato no ha de rendir cuentas al Gobierno, ello ha de entenderse sin perjuicio de las facultades que a éste correspondan a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces repetida Instrucción de 14 de marzo de 1899 y que deberá ejercitar cuando lo estime adecuado y prudente.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la fundación «María Alvarez de Eulate», instituida en Sesma, de esa provincia de Navarra.

2.º Que los Patronos de la expresada fundación se encuentren relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que sin perjuicio de ello habrán de justificar al mismo el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que fueren requeridos para ello por Autoridad competente.

4.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Re-

gistro de la Propiedad y los valores ser depositados en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualquiera otros que puedan adquirirse o permutarse.

5.º Que de esta resolución se den los traslados usuales prevenidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Francisco Barreras y Barreras», instituida en Puebla del Caramiñal (La Coruña)*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Francisco Barreras y Barreras», instituida en Puebla del Caramiñal, que envía la Junta de Beneficencia de La Coruña para su clasificación, y

Resultando que don Francisco Barreras y Barreras, vecino de Puebla del Caramiñal, soltero y fallecido en la expresada villa en 19 de junio de 1957, había otorgado dos testamentos, uno en 17 de abril de 1947, en que dejaba como heredero único y universal en pleno dominio a su hijo adoptivo, don Francisco Barreras Puente, y otro de 26 de diciembre de 1951, en que después de declarar la validez del anterior lo adiciona en el sentido de que era su voluntad fundar y constituir una institución benéfica que llevará por título «Francisco Barreras y Barreras», para pobres y enfermos de La Puebla del Caramiñal, con arreglo a las bases que seguidamente expresa y que en resumen son las siguientes: Que la fundación será regida por una Junta de Gobierno compuesta de seis miembros: el señor Cura Párroco de Puebla del Caramiñal, el señor Cura Párroco de Puebla de Deán, un Médico de la Beneficencia Municipal y tres parientes de cualquier sexo del mismo apellido del testador y de la rama de los Barreras de la tan citada villa; añade que si algún día llegaran a faltar estos últimos se suplirán con el Alcalde y el Juez municipal. El Presidente de esa Junta será el señor Cura Párroco y como Secretario uno de los indicados parientes del testador, que será determinado por sorteo caso de no haber acuerdo entre ellos, y siendo obligatorio el cargo para cualquiera que le herede. Habría de redactarse un Reglamento para regir la fundación, siempre que no lo dejase el testador redactado y firmado y siguiéndose las indicaciones en tal caso de su heredero don Francisco Barreras Puente y por falta de éste de su sobrino don Alberto Barreras López. Que las cargas de la Fundación serían las siguientes: una misa rezada el día de San Francisco, 4 de octubre, y otra el día de Santa Teresa, 15 del mismo mes; una misa el día 4 y otra el 25 de febrero, fechas de fallecimiento de los señores padres del testador, y otra misa en el aniversario del fallecimiento del testador, todos los cuales sufragios habrían de celebrarse en su Parroquia, así como dos actos fúnebres anuales por los difuntos familiares del testador y una misa el primer viernes de cada mes. Los fines de la fundación, además de las cargas expresadas, serían la asistencia y socorro de los pobres de solemnidad de Puebla del Caramiñal, dando preferencia entre ellos a los enfermos y prefiriéndose, en igualdad de circunstancias los pobres de la Parroquia del testador. Recomendaba a la Junta de Gobierno dejar un remanente del fondo para poder atender un caso imprevisto cual el de tratar a pobres obreros imposibilitados temporalmente para el trabajo; todo ello conforme al criterio y juicio de la Junta de Gobierno, a quien encomendaba el cumplimiento honrado de este deber que Dios le premiaría o castigaría sus faltas. Como dotación de la Fundación expresada le asignó los intereses anuales que por alquileres produca la casa de su propiedad, sita en Madrid, calle de las Delicias, número 23, barrio del mismo nombre, distrito judicial del Hospital, manzana 453, la cual consta de siete plantas o pisos y figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía en el tomo 754, libro 174, folio 176, finca 3.410, inscripción 18. Disponía asimismo el testador que la casa podría ser enajenada por la Junta con la condición de ser sustituida en el mismo acto por otra de un valor equivalente, pero que produzca igual o superior renta anual, y ello con la intención que en el Reglamento redactado por el Patronato se manifiesta de que no se convirtiera al ser vendida su importe en títulos de la Deuda, y si no se cumplía lo que en él dijo disponía también que el importe de la finca vendida por la Junta se invirtiera en fines humanitarios o se empleara en la construcción de un edificio que resultase beneficioso para el pueblo;

Resultando que remitido el expediente por la Junta de Beneficencia a este Ministerio con propuesta de la clasificación de la tal fundación como de Beneficencia particular, con fechas 2 de diciembre de 1955 y 2 de abril de 1958 se solicitó de ella que se uniese a las actuaciones la copia del cuaderno particional de los bienes relictos, en la cual debería constar la adjudicación de la casa que constituye el capital de la fundación de referencia, así como la constitución solemne y formal de la expresada Fundación por las personas designadas para ejercer el Patronato. Se dijo asimismo que se redactara el Reglamento

por que habría de regirse, conforme a la voluntad del fundador y que se acompañase la valoración de la casa que constituía su patrimonio, y, por último, se pidió también que se inscribiera la finca en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y que se hiciera así constar de manera fehaciente;

Resultando que, en efecto, fueron cubiertos todos estos trámites y hoy figura en el expediente de la Fundación un testimonio notarial de particulares del inventario de los bienes de don Francisco Barreras y Barreras, en el que figura con el número 31 la descripción de la casa ya meritada, que constituye el patrimonio de la Fundación, y el pago del impuesto de derechos reales por la expresada Fundación a que la casa se adjudica; la valoración que de ella hace el Arquitecto don Joaquín Núñez Mesa, que la tasa, comprendiendo solar y edificio, en la cantidad de 2.337.077 pesetas; sus honorarios por tal trabajo y una nota en que don Francisco Barreras y Barreras, heredero del fundador, hace constar que la tal casa produce una renta bruta anual de 96.535 pesetas, siendo su renta líquida, una vez deducidos todos los gastos, de 33.395 pesetas;

Resultando que también se redactó el Reglamento por el cual la Fundación, según la voluntad del testador, había de regirse y el que se ajusta fundamentalmente a las cláusulas de su testamento, puesto que en él se especifica el objeto de la Fundación, que tiene por finalidad la asistencia y socorro de los pobres de solemnidad de la villa de Puebla del Caramiñal, en los términos en que en el testamento el fundador disponía y que ya han sido expresados; el patrimonio de la fundación, constituido por la casa número 23 de la calle de la Delicias, de Madrid, siendo interesante, no obstante, que con relación a ésta se aclara la confusión que pudiera haber, conforme a los términos del testamento, por el heredero universal de don Francisco Barreras y Barreras, en el sentido de que no sólo son los intereses de la casa, sino la casa, lo que a la Fundación se adjudica, con la intención de que pueda ser vendida por la Junta de Patronato solamente para cambiarla por otra que produzca rentas iguales o mayores, sin que jamás pudiera invertirse el importe de tal enajenación en títulos intransferibles de la Deuda, porque de ser así habría de entrar en juego el párrafo cuarto de la base cuarta del testamento; es decir, que habría de ser vendida por la Junta, invertir su importe en los fines humanitarios que tuviera a bien disponer o en la construcción de un edificio si fuera necesario o resultase beneficioso para el pueblo. El heredero hace la manifestación loable en el Reglamento de que en ningún modo quería que fuese adjudicada a él la casa y los intereses a la Fundación, como de la literalidad del testamento podría desprenderse, quedando aclarado así que la propiedad de la casa e intereses a la fundación corresponden. Se hace en el Reglamento comentado una referencia a la necesidad del cumplimiento de las cargas ya también citadas y se dispone que el gobierno y la representación de la Fundación estén a cargo del Patronato o Junta de Gobierno, que resultará formada como en el testamento se decía, siendo todos los cargos gratuitos, sustituyéndose los Párrocos y el Médico por los que sean siempre los legítimos titulares de esos cargos, y los tres parientes del modo que ya se ha consignado. La representación de la Fundación correspondería al Patronato, que podrá delegar, con la aquiescencia de los restantes miembros, en cualquiera de ellos o en un tercero ajeno a la fundación para administrar sus bienes, acordando por unanimidad todos los componentes de la Junta que tal delegación se otorgue a favor del heredero del fundador, don Francisco Barreras Puente. Por último es de destacar una cláusula de los Estatutos sumamente loables, y es ella la de que aunque parece que en el testamento don Francisco Barreras y Barreras eximía al Patronato de la rendición de cuentas, puesto que decía en un párrafo que ejerciera sus funciones «en la forma, criterio y juicio sano de la Junta de Gobierno y que Dios se lo premiara o castigase», los miembros de la Junta acuerdan por unanimidad, teniendo en cuenta que el día de mañana serán personas desconocidas por el fundador los componentes de ella, que la rendición de cuentas se verifique anualmente y para su aprobación a la Dirección General de Beneficencia y para su curso a la General. Esta es la literalidad de la cláusula, que deja claramente ver su recto sentido, aunque suponemos que se refiere a la Junta Provincial de Beneficencia y al Protectorado.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando asimismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes y el Patronato que ha de regirla, lo cual augura que han de cumplirse sus fines para lo que ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos conflatados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, evento esté último en que se encuentra aquella a que este expediente se contrae;

Considerando que por revestir el carácter de benéfico-particular la Fundación de don Francisco Barreras y Barreras, ya que

su objeto consiste en la asistencia de pobres y enfermos de Puebla del Caramiñal, en la forma expresada en los resultandos que preceden, corresponde a este Ministerio el ejercicio del Patronato han de rendirse al Protectorado las cuentas anuales de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por expresa disposición del heredero universal del fundador y acuerdo de la Junta que ha de constituir el Patronato, han de rendirse al Protectorado las cuentas anuales del modo prescrito en la legislación vigente.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Francisco Barreras y Barreras», instituida en Puebla del Caramiñal (La Coruña).

2.º Que el Patronato de la expresada fundación rinda cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que sin perjuicio de ello habrá de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación siempre que para ello fuere requerido por autoridad competente, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Tornos y Castejón de Tornos (Teruel) a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los Municipios de Tornos y Castejón de Tornos a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Tornos.

3.º Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación con efectos de 1 de enero de 1965 en la siguiente forma:

Secretaría de la agrupación: Tornos y Castejón de Tornos. Clase: 10.ª Grado: 15.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales por la que se hace pública la concesión de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don Generoso Ruy Pérez, de Barcelona, por constantes donaciones de sangre para el Hospital de la Santa Cruz y San Pablo.*

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en don Generoso Ruy Pérez, vecino de Barcelona y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por Orden de 3 de diciembre de 1964, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con distintivo Morado y Blanco y categoría de Cruz de segunda clase.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.—El Director general, Antonio María de Oriol y Urquijo.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales por la que se hace pública la concesión de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José Jiménez Manzanares, Canónigo de la S. I. P. de Ciudad Real por distinción extraordinaria en la práctica de la caridad.*

En virtud de expediente instruido, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940 y en atención a los méritos que concurren en don José Jiménez Manzanares, Canónigo de la S. I. P. de Ciudad Real y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por Orden de 3 de diciembre de 1964, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con distintivo Blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.—El Director general, Antonio María de Oriol y Urquijo.